



# BOLETIN OFICIAL

## DEL

# PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura

Pamplona, 12 de noviembre de 1985

NUM. 37

## SUMARIO

### SERIE A:

#### Proyectos de Ley Foral:

- Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra. Aprobación por el Pleno. (Pág. 2.)
- Proyecto de Ley Foral por la que se modifican parcialmente las Normas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, aprobadas por acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978 (Pág. 8.)
- Proyecto de Ley Foral sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio presupuestario de 1984. (Pág. 17.)

### SERIE F:

#### Preguntas:

- Pregunta sobre la concesión a Auritz Ikastola S. COOP. SDA. de una subvención de 750.000 pesetas por el Gobierno de Navarra, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Moderado, D. Pedro Pegenaute Garde. (Pág. 19.)

### SERIE G:

#### Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:

- Resolución del Parlamento de Navarra por la que se nombra a los miembros del Consejo de Administración del Ente Público Radio-Televisión Navarra. (Pág. 20.)
- Proclamación de candidatos a Senador de la Comunidad Foral de Navarra. (Pág. 21.)

### SERIE H:

#### Otros textos normativos:

- Normas para el debate y votación del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1986. Corrección de errores. (Pág. 22.)

---

**Serie A:**  
**PROYECTOS DE LEY FORAL**

---

## **Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra**

### *APROBACION POR EL PLENO*

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 140 del Reglamento de la Cámara, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Cámara de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra, aprobada en la sesión plenaria celebrada en el día de la fecha.

Pamplona, 5 de noviembre de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

### **Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra**

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las corrientes actuales de organización sanitaria exigen transformaciones en su ordenación que permitan la consecución de un sistema integral de salud. Inspirada en estas corrientes renovadoras, impulsadas por la declaración del ALMA-ATA, la presente Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra se sustenta en la Atención Primaria como núcleo principal y función central del sistema sanitario, y considera la Zona Básica de Salud como el marco territorial idóneo para el logro de una atención integral e integradora.

La Norma de Funcionarios Sanitarios de 16 de noviembre de 1981 utiliza los vocablos de Unidad Sanitaria Local, Sub-Comarca y Comarca para denominar las diversas demarcaciones territoriales sanitarias. Sin embargo, las variadas y distintas denominaciones de las demarcaciones sanitarias utilizadas en otras normas exigían una homologación terminológica, que en la actualidad, ha quedado resuelta con la aceptación generalizada de las «Zonas Básicas de Salud» y las «Áreas de Salud».

La Zona Básica es, sin duda, el marco territorial idóneo de la Atención Primaria globalmente considerada, al concurrir en ella las condiciones de homogeneidad, accesibilidad y delimitación geográfica que hacen posible una asistencia sanitaria adecuada, así como la programación, ejecución y evaluación de actividades encaminadas a la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud.

Constituye igualmente el ámbito ideal para la configuración de equipos sanitarios que promuevan dichas actividades, apoyen el ejercicio de las competencias municipales en materia sanitaria, y propicien el intercambio mutuo de experiencias, base de toda formación continuada.

En la Zona Básica la asistencia sanitaria a demanda de la población enferma, continuará prestándose en los Consultorios Locales, de forma que se posibilite una adecuada accesibilidad.

Con el fin de fomentar el desarrollo de las actividades y funciones del Equipo de Atención Primaria en la Zona Básica, el Centro de Salud constituirá la estructura física y funcional que atenderá preferentemente las áreas de dirección, coordinación, programación, evaluación, docencia e investigación, así como recursos especiales y actividades de participación ciudadana.

El Área de Salud se puede definir como el ámbito territorial delimitado por criterios geográficos y poblacionales que permite la descentralización de las actividades sanitarias, aun las de carácter administrativo-organizativo y aquellas otras que por su progresiva sofisticación requieren una dotación de recursos humanos y materiales especializados y un volumen de población que posibiliten el mantenimiento de un nivel de calidad y rentabilidad suficientes.

Ello implica la existencia de una unidad de dirección y la cobertura de la atención especializada.

Por otra parte se establecen diversas Zonas Básicas de Especial Actuación en atención a determinadas circunstancias de dispersión, aislamiento e inaccesibilidad, situación fronteriza o especialmente deprimida, que hagan particularmente difícil la constitución o el funcionamiento de un Equipo de Atención Primaria. Esta consideración de Zonas de Especial Actuación permitirá prestarles especiales y mayores apoyos y recursos, de modo que el sistema sanitario alcance en dichas zonas un nivel de calidad similar a las restantes Zonas Básicas.

La necesidad de potenciar la integración de los profesionales sanitarios en Equipos de Atención Primaria, así como ampliar las posibilidades de libre elección de médico por los vecinos con la progresiva constitución de las Estructuras de Atención Primaria en las Zonas Básicas, impone la superación y extinción de los partidos sanitarios en su actual configuración jurídico-administrativa y su sustitución por las nuevas demarcaciones territoriales. Por otra parte, se hace preciso introducir modificaciones en la dependencia funcional de los sanitarios titulares que atienden los partidos, hasta hoy retribuidos íntegramente por los Ayuntamientos navarros, a diferencia de los del resto del Estado. Ambos aspectos se recogen en la presente Ley.

El Gobierno de Navarra regulará los órganos de representación de la Comunidad que participarán activamente en el funcionamiento de las estructuras de Atención Primaria, en las cuales tendrán una representación sustancial los Ayuntamientos.

#### TEXTO ARTICULADO

**Artículo 1.º** 1. La Ordenación Territorial Sanitaria de la Comunidad Foral se estructura en las siguientes Zonas Básicas de Salud:

**LESACA.**—Comprende los municipios de: Lesaca, Yanci, Vera de Bidasoa, Aranaz y Echarlar.

**SANTESTEBAN.** — Comprende los municipios de: Santesteban, Sumbilla, Labayen, Bertizarana, Ituren, Saldías, Donamaría, Elgorriaga, Urroz de Santesteban, Oiz, Zubieta, Ezcurra y Erasun.

**ELIZONDO.** — Comprende los municipios de: Valle de Baztán, Urdax y Zugarramurdi.

**ULZAMA.**—Comprende los municipios de: Basaburúa Mayor, Lanz, Ulzama, Valle de Anué, Valle de Odieta y la localidad de Anoz (Ayuntamiento de Ezcabarte).

**BURLADA.** — Comprende el municipio de Burlada.

**VILLAVA.**—Comprende los municipios de: Villava, Valle de Ezcabarte (excepto Anoz) y Valle de Olaibar.

**HUARTE.**—Comprende los municipios de: Valle de Esteribar, Huarte y Valle de Egüés (excluidos: Badostáin, Sarriguren, Ardanaz y Mendillorri).

**AOIZ.** — Comprende los municipios de: Aoiz, Valle de Arce, Valle de Lizoáin, Urroz, Valle de Lónguida, Izagaondoa (excepto el Concejo de Induráin), Oroz-Betelu y Valle de Unciti.

**BURGUETE.** — Comprende los municipios de: Burguete, Orbaiceta, Arive, Villanueva de Aézcoa, Valle de Erro, Orbara, Garayoa, Roncesvalles, Aria, Abaurrea Baja, Valcarlos, Gerralda y Abaurrea Alta.

**ALSASUA.** — Comprende los municipios de: Alsasua, Olazagutía y Ciordia.

**ECHARRI-ARANAZ.**—Comprende los municipios de: Urdiáin, Iturmendi, Bacaicoa, Echarri-Aranaz, Arbizu, Valle de Ergoyena y Lacunza.

**IRURZUN.**—Comprende los municipios de: Valle de Araquil, Valle de Araiz, Irañeta, Valle de Imoz, Betelu, Arruazu, Valle de Larraun, Huarte Araquil y las localidades de Aguinaga, Cía y Gulina (de la Cendea de Iza).

**LEIZA.**—Comprende los municipios de: Leiza, Areso, Arano y Goizueta.

**BERRIOZAR.** — Comprende la Cendea de Ansoáin (excluido el Concejo de Ansoáin), Cendea de Iza excluidos Gulina, Aguinaga, Cía e Iza), municipio de Juslapeña y Valle de Atez.

**ORCOYEN.** — Comprende los municipios de: Valle de Olza, Echauri, Vidaurreta, Valle de Goñi, Ciriza, Zabalza, Valle de Olo, Echarri, Belascoain y el Concejo de Iza (de la Cendea de Iza).

**SANGÜESA.** — Comprende los municipios de: Sangüesa, Lerga, Sada de Sangüesa, Yesa, Peña, Eslava, Aibar, Javier, Cáseda, Ezprogui, Lumbier, Valle de Romanzado, Gallipienzo, Leache, Liédena, Petilla de Aragón, Urraúl Alto, Urraúl Bajo y el Concejo de Induráin (del municipio de Izagaondoa).

**VALLE DE SALAZAR.**—Comprende los mu-

nicipios de: Navascués, Sarriés, Ezcároz, Izalzu, Gallués, Esparza, Jaurrieta, Güesa, Oronz y Ochagavía.

ISABA. — Comprende los municipios de: Isaba, Garde, Uztárroz, Castillonuevo, Roncal, Vidángoz, Burgui y Urzainqui.

NOAIN. — Comprende los municipios de: Valle de Elorz, Valle de Ibargoiti, Galar, Unzué, Biurrún, Olóriz (excepto los concejos de Mendivil y Solchaga), Tiebas y Monreal.

PUENTE LA REINA.—Comprende los municipios de: Puente la Reina, Uterga, Guirguillano, Obanos, Legarda, Cirauqui, Muruzábal, Artazu, Mañeru, Mendigorriá, Adiós, Tirapu, Ucar, Olcoz, Añorbe y Enériz.

CIZUR-ECHAVACOIZ.—Comprende la Cendea de Cizur (excluido Barañáin) y las secciones 12, 13 y 14 del municipio de Pamplona (Barrio de Echavacoiz).

ESTELLA.—Comprende los municipios de: Estella, Aberin, Ayegui, Morentin y Bearin (del Valle de Yerri).

VILLATUERTA.—Comprende los municipios de: Villatuerta, Abárzuza, Lezáun, Oteiza, Guesálaz, Valle de Yerri (excluido Bearin) y Salinas de Oro.

ALLO. — Comprende los municipios de: Allo, Arellano, Luquin, Lerín, Arróniz, Igúzquiza, Dicastillo, Barbarín y Villamayor de Monjardín.

ANCIN-AMESCOA.—Comprende los municipios de: Eulate, Valle de Allín, Nazar, Oléjua, Valle de Lana, Metauten, Mirafuentes, Oco, Larradona, Murieta, Piedramillera, Legaria, Arana-rache, Ancín, Sorlada, Abáigar, Améscoa Baja, Mendaza, Etayo y Zúñiga.

LOS ARCOS.—Comprende los municipios de: Los Arcos, Aguilar de Codés, Mues, El Busto, Armañanzas, Espronceda, Torres del Río, Sansol, Azuelo, Bargota, Desojo y Torralba del Río.

VIANA. — Comprende los municipios de: Viana, Cabredo, Aras, Genevilla, Lapoblación y Marañón.

LODOSA.—Comprende los municipios de: Lodosa, Mendavia, Sesma, Lazagurría y Sartaguda.

SAN ADRIAN.—Comprende los municipios de: Cárcar, Azagra, Andosilla y San Adrián.

TAFALLA.—Comprende los municipios de: Tafalla, Garinoain, Pueyo, Orisoain, Barásoain, Valle de Leoz y los Concejos de Mendivil y Solchaga (del municipio de Olóriz).

ARTAJONA. — Comprende los municipios de: Artajona, Berbinzana, Miranda de Arga y Larraga.

CARCASTILLO. — Comprende los municipios de: Carcastillo, Mélida, Santacara y Murillo el Fruto.

OLITE.—Comprende los municipios de: Olite, Murillo el Cuende, Beire, Caparros, Pitiillas, San Martín de Unx y Ujué.

PERALTA.—Comprende los municipios de: Falces, Peralta, Funes y Marcilla.

TUDELA ESTE.—Comprende los distritos III y IV del municipio de Tudela y el municipio de Fontellas.

TUDELA OESTE.—Comprende los distritos I y II del municipio de Tudela.

VALTIERRA. — Comprende los municipios de: Villafranca, Valtierra, Milagro, Arguedas y Cadreita.

CORELLA.—Comprende los municipios de Corella y Castejón.

CINTRUENIGO. — Comprende los municipios de Cintruénigo y Fitero.

CASCANTE. — Comprende los municipios de Murchante, Monteagudo, Cascante, Bariillas, Tulebras y Ablitas.

BUÑUEL.—Comprende los municipios de: Cabanillas, Buñuel, Fustiñana, Cortes y Ribaforada.

CASCO VIEJO-I ENSANCHE.—Comprende el distrito I y las secciones 3, 4 y 5 del distrito II, del municipio de Pamplona.

II ENSANCHE.—Comprende el distrito II (excepto secciones 3, 4 y 5) y las secciones 8 y 11 del distrito V, del municipio de Pamplona.

MILAGROSA.—Comprende las secciones 2 y 11 del distrito IV y el distrito V (excepto secciones 8 y 11) del municipio de Pamplona.

Comprende el Valle de Aranguren.

Comprende los concejos de Ardanaz, Badoistáin, Sarriguren y Mendillorri (Ayuntamiento de Egüés).

ITURRAMA.—Comprende el distrito IV (excepto secciones 2, 11, 12, 13 y 14) del municipio de Pamplona.

BARAÑAIN.—Comprende el municipio de Barañáin.

ERMITAGAÑA.—Comprende las secciones 14, 20, 21, 22 y 23 del distrito III del municipio de Pamplona.

**SAN JUAN.**—Comprende el distrito III (excepto secciones 14, 20, 21, 22 y 23) del municipio de Pamplona.

**SAN JORGE.**—Comprende el distrito VII (excepto secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 16, 18 y 19) del municipio de Pamplona.

**ROCHAPEA - ANSOAIN.** — Comprende las secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 16, 18 y 19 del distrito VII, del municipio de Pamplona. Comprende el Concejo de Ansoáin.

**CHANTREA.**—Comprende el distrito VI del municipio de Pamplona.

2. La ubicación de los diferentes Consultorios y Centros de Salud que correspondan a las Zonas Básicas y Areas de Salud será decidida por la Diputación Foral-Gobierno de Navarra oídos los Ayuntamientos, Concejos y personal sanitario que integren las referidas Areas.

**Artículo 2.º** Las Zonas Básicas se agruparán en las Areas de Salud siguientes:

**AREA I (NAVARRA-NORTE).**—Comprende las Zonas Básicas de: Lesaca, Santesteban, Elizondo, Ulzama, Huarte, Aoiz, Burguete, Burlada, Villava, Chantrea, Alsasua, Echarrri-Aranaz, Irurzun, Leiza, Berriozar, Orcoyen, Rochapea-Ansoáin, San Jorge y Casco Viejo.

**AREA II (NAVARRA-ESTE).** — Comprende las Zonas Básicas de: Sangüesa, Valle de Salazar, Isaba, Noain, Milagrosa, Il Ensanche, Puente la Reina, Cizur-Echavacoiz, Barañáin, Iturrama, San Juan y Ermitagaña.

**AREA III (ESTELLA).**—Comprende las Zonas Básicas de: Estella, Villatuerta, Allo, Ancín-Améscoa, Los Arcos, Viana, Lodosa y San Adrián.

**AREA IV (TAFALLA).**—Comprende las Zonas Básicas de: Tafalla, Artajona, Olite, Carcastillo y Peralta.

**AREA V (TUDELA).**—Comprende las Zonas Básicas de: Tudela Este, Tudela Oeste, Valtierra, Corella, Cintruénigo, Cascante y Buñuel.

**Artículo 3.º** Navarra se constituye en Región Sanitaria integrada por las Areas de Salud descritas en el artículo anterior.

**Artículo 4.º** 1. Se declaran Zonas Básicas de Especial Actuación las siguientes:

— Las Zonas Básicas de Isaba, Valle de Salazar, Ancín-Améscoa, Villatuerta, Aoiz, Olite y Burguete.

— En la Zona Básica de Elizondo: Zugarramurdi y Urdax.

— En la Zona Básica de Sangüesa: Petilla de Aragón, Urraúl Alto y Urraúl Bajo.

— En la Zona Básica de Viana: Cabredo, Genevilla, Lapoblación, Marañón y Meano.

— En la Zona Básica de Leiza: Goizueta y Arano.

— En la Zona Básica de Irurzun: Araiz, Betelu, Concejo de Errazquin y Barrio de Lezaeta.

2. Las modalidades sanitario - asistenciales de estas zonas serán establecidas reglamentariamente por el Gobierno de Navarra.

**Artículo 5.º** 1. Corresponde al Gobierno de Navarra la fijación de la estructura orgánica, funcional y dotacional de las diferentes Zonas Básicas de Salud.

2. La implantación en el tiempo de las estructuras de atención primaria será establecida por el Gobierno con carácter progresivo.

3. Los Partidos Médicos, Farmacéuticos y de A. T. S. Titulares comprendidos en las Zonas Básicas de Salud que se definen en el artículo primero, y cuyos titulares hayan optado por ser transferidos, quedarán extinguidos, siendo transferidas las funciones propias de la titular, inspección municipal y asistenciales a dichas estructuras.

**Artículo 6.º** 1. Los Médicos, Farmacéuticos y A. T. S. Titulares, que en el momento en que se implante la estructura de atención primaria en su respectiva Zona Básica de Salud, tengan plaza en propiedad, podrán optar por ser transferidos, con respeto de los derechos que les correspondan en el momento de la transferencia, a la Administración del Gobierno de la Comunidad Foral como funcionarios de la misma al servicio de la Sanidad Local, pasando a desempeñar las plazas de la estructura de atención primaria correspondiente a su lugar de procedencia.

2. Los Médicos, Farmacéuticos y A. T. S. Titulares, que no deseen ser transferidos continuarán en su actual situación, respetándoseles plenamente, a estos efectos, los derechos, deberes, retribuciones y régimen disciplinario que les correspondan a tenor de la normativa vigente en dicho momento. Sus respectivos partidos sanitarios se declaran extinguidos con ocasión de vacante, resultando en tal momento transferidas las funciones propias de la titular, inspección municipal y asistenciales

a la estructura de atención primaria correspondiente.

3. Implantadas por disposición reglamentaria del Gobierno las estructuras de atención primaria, y ejercida la opción por los Médicos, Farmacéuticos y A. T. S. Titulares, se procederá a la integración de los que hayan optado por su transferencia, como funcionarios propios de la Administración del Gobierno de la Comunidad Foral.

### Disposiciones adicionales

**Primera.** El Gobierno de Navarra, con comunicación al Parlamento de Navarra, podrá por propia iniciativa o a instancia del Ayuntamiento o en su caso Concejo interesado, modificar la adscripción de Ayuntamientos o Concejos de una Zona Básica a otra contigua, siempre que concurren circunstancias de índole sanitario-asistencial que lo aconsejen.

En todo caso, en el expediente de modificación deberá constar la preceptiva audiencia de los órganos de participación y representación de las Zonas Básicas y de los Ayuntamientos o Concejos afectados por la alteración de la demarcación territorial.

**Segunda.** El Gobierno podrá formalizar Convenios con la Comunidad Autónoma Vasca y con las demás Comunidades Autónomas limítrofes para la prestación de servicios sanitario-asistenciales a determinados núcleos de población, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y en el artículo 26 del citado texto legal.

**Tercera.** La fijación de la plantilla de personal de los Equipos de Atención Primaria se ajustará a los siguientes criterios:

a) La población adscrita a cada médico de atención primaria oscilará entre 1.000 y 2.000 personas, siendo esta última cifra el límite máximo.

b) La población adscrita a cada A. T. S. de atención primaria oscilará entre 1.000 y 2.000 personas, constituyendo esta última cifra el límite máximo.

c) Todas las Zonas Básicas de Salud dispondrán de cobertura de atención pediátrica, mediante la adscripción o incorporación a los Equipos de Atención Primaria de pediatras-puericultores en número acorde con las necesidades de la Zona Básica de Salud.

d) La población adscrita a cada trabajador social oscilará entre 10.000 y 20.000 personas, constituyendo esta última cifra el límite máximo.

e) Cada Equipo de Atención Primaria contará con el personal polivalente preciso para desempeñar las tareas de administración, recepción de avisos, información, cuidados de mantenimiento y aquellos otros que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento del centro de Salud, de acuerdo con las necesidades de cada Zona.

f) Los Equipos de Atención Primaria contarán con personal auxiliar de enfermería de atención primaria, en número acorde con las necesidades de cada Zona de Salud.

g) A fin de salvaguardar la necesaria accesibilidad de la población rural a los Equipos de Atención Primaria, los límites de población anteriormente establecidos podrán disminuirse cuando circunstancias de índole demográfica, geográfica, de comunicaciones o cualquier otra circunstancia lo hagan necesario.

### Disposiciones transitorias

**Primera.** Los Médicos, Farmacéuticos y A. T. S. Titulares transferidos a la Administración del Gobierno de la Comunidad Foral e integrados como funcionarios propios de la misma, así como los que ingresen con ocasión de vacante de dicho personal en las estructuras de atención primaria, quedarán excluidos de la Ley Foral 13/83, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, y se regirán en cuanto a derechos, deberes, retribuciones y régimen disciplinario, por lo dispuesto en la Norma de 16 de noviembre de 1981, reguladora de los Funcionarios Sanitarios Municipales.

**Segunda.** Mientras no sean efectivas las transferencias a Navarra de los Servicios Sanitarios correspondientes a la Seguridad Social, el Gobierno podrá celebrar con el Instituto Nacional de la Salud los Convenios y Acuerdos necesarios para la implantación y dotación progresiva de las estructuras de atención primaria, así como para la aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional tercera.

**Tercera.** La jubilación forzosa de los Médicos, Farmacéuticos y A. T. S. Titulares, así como de los que resulten transferidos a la Administración del Gobierno de la Comunidad Foral y de los que ingresen con ocasión de va-

cante en las estructuras de atención primaria, se declarará de oficio al cumplir, o tener cumplida, el funcionario la edad que la normativa vigente tenga establecida para el personal médico y auxiliar sanitario estatutario de la Seguridad Social.

**Cuarta.** 1. Los Médicos, Farmacéuticos y A. T. S. Titulares que tengan plaza en propiedad, podrán jubilarse, excepcionalmente, en el momento de la implantación de la estructura de atención primaria en su Zona Básica, acreditando en tal fecha más de 55 años de edad y 25 de servicios efectivos como Médico, Farmacéutico o A. T. S. Titular, con los siguientes porcentajes:

Años de Servicio	Porcentaje excepcional de jubilación
25 años	90 %
26 »	90 %
27 »	90 %
28 »	90 %
29 »	90 %
30 »	92 %
31 »	94 %
32 »	96 %
33 »	98 %
34 y más años	100 %

2. Los Médicos, Farmacéuticos y A. T. S. Titulares que acrediten, en el momento de la implantación de la estructura de atención primaria de su Zona Básica más de 25 años de servicio efectivo como funcionarios titulares en propiedad, podrán jubilarse, excepcionalmente, con los porcentajes que les correspondan en cada caso en aplicación de las normas generales para los funcionarios municipales.

3. A los efectos de jubilaciones excepcionales previstas en los dos apartados anteriores se tendrán en cuenta, además de los conceptos establecidos con carácter general, los relativos a complementos por especial responsabilidad y asistencia continuada.

4. Los Médicos, Farmacéuticos y A. T. S. Titulares que se acojan al régimen excepcional de jubilaciones previsto en esta disposición deberán solicitarlo expresamente ante los Ayuntamientos o Juntas de Partido respectivos en un plazo no superior a dos meses, contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra del Decreto Foral por el

que se implante la estructura de atención primaria correspondiente a la Zona Básica de Salud donde se integra su partido sanitario, perdiendo, transcurrido dicho plazo, todo el derecho a acogerse al presente sistema de jubilaciones excepcionales.

5. Las vacantes que se originen como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en los anteriores apartados de esta disposición transitoria, previa su adaptación a las necesidades derivadas de la zonificación que se establece y transformadas, en su caso, en plazas de atención primaria, serán cubiertas por el Gobierno de Navarra mediante concurso-oposición libre. No obstante, tendrán preferencia para solicitar previamente dichas vacantes los funcionarios del Gobierno de Navarra al servicio de la Sanidad Local, mediante concurso restringido.

**Quinta.** Los Ayuntamientos o Juntas de Partido que, a la entrada en vigor de esta Ley tengan plazas vacantes de plantilla de personal sanitario titular cubiertas en régimen de interinidad o contratación temporal, procederán a convocar dichas plazas en el plazo máximo de tres meses, mediante el sistema de concurso-oposición, en turno libre o restringido a quienes vinieran desempeñando las citadas plazas. A tal efecto, se valorará como mérito en la fase de concurso el ejercicio de la plaza en régimen de interinidad o contratación temporal.

### Disposiciones finales

**Primera.** 1. Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley, oyendo, en todo caso, a los Colegios, Sindicatos y Asociaciones de Usuarios afectados por las disposiciones de desarrollo.

2. Sólo por Ley Foral podrá establecerse, en el supuesto de que se considere necesario, un Estatuto específico para el personal de las estructuras de atención primaria.

**Segunda.** 1. Queda derogada la Norma del Parlamento Foral de Navarra de 19 de febrero de 1981 sobre suspensión de la provisión, en propiedad, de vacantes de Funcionarios Sanitarios Titulares.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley y, en particular, los artículos primero; segundo; tercero, párrafo 1.º; cuarto; séptimo; trigésimo séptimo, en lo referente a casa-habita-

ción; disposición final 2.ª, en lo referente a donde se dispone que se mantendrá como partidos cerrados a efectos asistenciales los menores de dicha población, existentes a la entrada en vigor de esta norma, o que se establezcan en el futuro a fin de garantizar la asistencia farmacéutica y disposición final 6.ª de la Norma reguladora de los Funcionarios Sanitarios Municipales, de 16 de noviembre de 1981. En todo caso se respetarán los derechos adquiridos.

**Tercera.** 1. Todas las referencias a las demarcaciones territoriales que constituyen el marco de actuación de los Equipos de Salud contenidos en la Norma de 16 de noviembre de 1981, reguladora de Funcionarios Sanitarios Municipales, se entenderán sustituidas por las nuevas denominaciones contenidas en esta Ley.

2. La aprobación por las autoridades sanitarias de los turnos rotativos para la atención continuada se hará a propuesta de los equipos sanitarios de las respectivas estructuras de atención primaria.

**Cuarta.** Los artículos 15, 17 y 18 de la Norma reguladora de los Funcionarios Sanitarios Municipales, de 16 de noviembre de 1981, quedan redactados en la forma siguiente:

«Artículo 15. Los partidos médicos tendrán una sola titular. Se considerarán a efectos únicamente asistenciales como partidos

cerrados los menores de 2.000 habitantes de hecho.

Artículo 17. Los partidos farmacéuticos tendrán una sola titular. Se considerarán a efectos únicamente asistenciales como partidos cerrados los menores de 3.000 habitantes de hecho, independientemente del número de municipios o concejos que compongan el partido farmacéutico.

La ubicación de la farmacia titular se decidirá por la Junta de Partido, teniendo en cuenta las necesidades asistenciales de su ámbito territorial. A tal efecto, se considerarán todos los equipamientos de asistencia farmacéutica y servicios de salud pública del partido farmacéutico.

Artículo 18. Los partidos de A. T. S. tendrán una sola titular. Se considerarán a efectos únicamente asistenciales como partidos cerrados los menores de 2.000 habitantes de hecho.

Los Ayuntamientos y Juntas respectivas quedan obligados a establecer el puesto de A. T. S. Titular, no pudiendo ser acumulado en otras profesiones sanitarias. Dentro de la demarcación territorial la Junta de Partido determinará el lugar de la residencia del A. T. S. Titular.»

**Quinta.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

---

## **Proyecto de Ley Foral por la que se modifican parcialmente las Normas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978**

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa de este Parlamento adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Excm. Diputación Foral, por Acuerdo de 30 de octubre de 1985, ha remitido al Parlamento un Proyecto de

Ley Foral por la que se modifican parcialmente las Normas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 106 y concordantes del Reglamento de la Cámara, y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

**SE ACUERDA:**

**Primero.** Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Ley Foral por la que se modifican parcialmente las Normas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978.

**Segundo.** Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento por el procedimiento de urgencia al que se refiere el artículo 106, del Reglamento de la Cámara.

**Tercero.** Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Comisión de Economía y Hacienda, dándole inmediato traslado de aquél.

**Cuarto.** Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento de la Cámara, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un **plazo de ocho días hábiles, que finalizará el día 22 de noviembre, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 123.2, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento de la Cámara.»

Pamplona, 6 de noviembre de 1985.

LA MESA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

EL SECRETARIO PRIMERO: Pedro José Ardáiz Egüés.

**Proyecto de Ley Foral  
por la que se modifican parcialmente  
las Normas de los Impuestos sobre  
la Renta de las Personas Físicas y  
sobre Sociedades, aprobadas por  
Acuerdo de la Diputación Foral de  
28 de diciembre de 1978**

La experiencia derivada de los años en que ha sido de aplicación el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Acuerdo de la Excm. Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, ha puesto de manifies-

to que si bien conceptualmente y de acuerdo con los postulados más ortodoxos de la Ciencia Tributaria, tal Impuesto supuso un importante progreso en el gravamen de la imposición personal en cuanto que, frente al sistema anterior basado en fuentes de renta independientes, se pasó, a partir de 1979, a una consideración global de la renta total y familiar, en la práctica, tal sistema ha evidenciado importantes deficiencias que afectan a los principios de una justa distribución de la carga tributaria y de eficacia económica.

En efecto, de una parte, las rentas del trabajo dependiente vienen soportando una carga fiscal que no se corresponde con su participación real en la Renta Nacional; de otra, determinados mecanismos existentes en la normativa del Impuesto permiten a ciertos sectores de contribuyentes, en general los más adinerados, utilizarlas con fines distintos de aquéllos para los que fueron concebidos. Finalmente, la progresividad del Impuesto unida al principio de acumulación de rentas da lugar a un riguroso tratamiento de determinadas unidades familiares.

Con el fin de corregir los defectos indicados las modificaciones que ahora se adoptan, establecen las adecuadas medidas correctoras de las situaciones referidas mediante el señalamiento de especiales deducciones para los rendimientos de trabajo dependiente, o bien mediante un tratamiento más favorable de determinadas unidades familiares y, por último, mediante la supresión o modificación de los mecanismos que han sido usados con fines principalmente de elusión fiscal.

En virtud de lo expuesto el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, somete a la deliberación del Parlamento de Navarra el siguiente Proyecto de Ley Foral:

**Artículo 1.º** Los artículos de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 28 de diciembre de 1978, que se relacionan a continuación quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 1.º Se da una nueva redacción al número 2 con el contenido siguiente:

«2. Constituye la renta del sujeto pasivo la totalidad de sus rendimientos netos más los incrementos de patrimonio y menos las disminuciones patrimoniales determinados de acuerdo con lo prevenido en estas Normas.»

Artículo 6.º Se da una nueva redacción al número 2 con el contenido siguiente:

«2. En los supuestos de anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial, el importe de las mismas se computará con incremento de patrimonio en el perceptor, disminuyendo la renta gravable en el obligado a satisfacerlas.»

Artículo 8.º «1. Las rentas correspondientes a las Sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes, sean públicos o no sus pactos, y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros y partícipes, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso, y si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

2. Se imputarán, en todo caso, a los socios y se integrarán en su correspondiente base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, en el de Sociedades, las bases imponibles positivas obtenidas por las sociedades que se hallen sujetas a tributación por el Impuesto sobre Sociedades a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o a ambas Administraciones por cifra relativa de negocios, en los supuestos siguientes:

A) Las Sociedades de Inversión Mobiliaria sin cotización oficial en Bolsa, las Sociedades de Cartera y las Sociedades de mera tenencia de bienes, cuando en todas ellas, se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que más del cincuenta por ciento del capital social pertenezca a un grupo familiar, entendiéndose por tal el constituido por personas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consaguínea o por afinidad hasta el cuarto grado, inclusive.

b) Que más del cincuenta por ciento del capital social pertenezca a diez o menos socios siempre que ninguno de ellos sea persona jurídica de Derecho Público.

A los efectos de este precepto:

1.º Son Sociedades de Cartera aquéllas en que más de la mitad de su activo está constituido por valores mobiliarios.

2.º Son Sociedades de mera tenencia de bienes aquéllas en que más de la mitad de su activo, estimado en valores reales, no está afecto a actividades empresariales o profesio-

nales, tal como se definen en el artículo 14 de estas Normas.

B) Las entidades jurídicas constituidas para el ejercicio de una actividad profesional en las que todos sus socios sean profesionales que, directa o indirectamente, estén vinculados al desarrollo de dicha actividad.

3. La base imponible atribuible a los socios será la que resulte de las normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la misma.

La base imponible negativa no será objeto de imputación directa, pudiéndose compensar con bases imponibles positivas obtenidas por la propia Sociedad en los cinco ejercicios inmediatos y sucesivos a aquél en que se originó la misma.

4. Las entidades a que se refieren los números 1 y 2 anteriores no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.»

Artículo 9.º Se da una nueva redacción al número 2, en los siguientes términos:

«2. Las cuantías de las distintas partidas, positivas o negativas, que componen la renta se integran y compensan para el cálculo de la base imponible, en los términos previstos en estas Normas.»

Artículo 10. Se da una nueva redacción a la letra c) del número 2 y al número 3, en los siguientes términos:

«2.c) Las pensiones y haberes pasivos, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción.

3. Para la determinación de los rendimientos netos a que se refiere este artículo, se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo, exclusivamente, los siguientes conceptos:

a) Las cantidades abonadas con carácter obligatorio a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte; cotizaciones de la Seguridad Social correspondientes al sujeto pasivo; detracciones por derechos pasivos y cotizaciones de los Colegios de Huérfanos o Instituciones similares.

b) La cantidad que resulte de aplicar el dos por ciento sobre el importe de los ingresos íntegros en concepto de gastos de difícil justificación.

c) Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos del trabajo, se deducirá, además, el veinti-

cinco por ciento de los ingresos íntegros del trabajo correspondientes a la unidad familiar, con exclusión de los obtenidos por el miembro de aquella que los tenga superiores, sin que en ningún caso esta minoración pueda exceder de 500.000 pesetas por unidad familiar.»

Artículo 12. «1. Se considerarán como rendimientos procedentes de la propiedad o posesión de inmuebles rústicos y urbanos:

a) En el supuesto de los inmuebles arrendados o subarrendados, el importe que por todos los conceptos se perciba del arrendatario o subarrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble. Si el propietario o el titular del derecho real de disfrute se reservase algún aprovechamiento, se computarán también como ingresos las cantidades que correspondan al mismo.

b) En el supuesto de los restantes inmuebles urbanos, la cantidad que resulte de aplicar el tipo del tres por ciento al valor por el que se hallen computados o deberían, en su caso, computarse a los efectos del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

c) Lo establecido en las letras a) y b) anteriores será de aplicación a los titulares de derechos reales de disfrute.

d) Los rendimientos procedentes de los derechos reales que recaigan sobre los bienes rústicos o urbanos.

2. Para la determinación de los rendimientos netos a que se refiere este artículo, se deducirán, en su caso:

a) Tratándose de los bienes comprendidos en la letra a) del número 1 anterior, los gastos necesarios para su obtención y el importe del deterioro sufrido por el uso o transcurso del tiempo en los bienes de los que procedan los rendimientos.

b) Tratándose de bienes urbanos incluidos en la letra b) del número 1 anterior, exclusivamente los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes de los que dichos rendimientos procedan.»

Artículo 13. Se da una nueva redacción a las letras a) y c) del número 2 y al número 3, en los siguientes términos:

«2.a) Los dividendos, primas de asistencia a Juntas y participaciones en los beneficios de sociedades o asociaciones, así como cualquier otra utilidad percibida de la entidad en

virtud de la condición de socio, accionista o partícipe.

c) Las contraprestaciones de todo tipo, dinerarias o en especie satisfechas por la captación o utilización de capitales ajenos, incluidas las primas de emisión y amortización y las contraprestaciones obtenidas por los partícipes no gestores en las cuentas en participación, créditos participativos y operaciones análogas, así como la diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento, en aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita a través de documentos tales como letras de cambio, pagarés, bonos, obligaciones, cédulas y cualquier otro título similar, utilizado para la captación de recursos ajenos.

Cuando la permanencia del título en la cartera del prestamista o inversor sea inferior a la vigencia del título, se computará como rendimiento la diferencia entre el importe de la adquisición o suscripción y el de la enajenación o amortización.

3.a) Para la determinación de los rendimientos netos a que se refiere este artículo, se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo, los siguientes gastos:

1.º De administración y custodia.

2.º Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición de los bienes o derechos de esta naturaleza, cuyos rendimientos íntegros se computen, hasta el límite de 100.000 pesetas.

b) No se computarán rendimientos negativos derivados de las contraprestaciones a que se refiere la letra c) del número anterior, provenientes de los activos financieros regulados en el artículo 4.º de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio.

c) Excepcionalmente, cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica y del arrendamiento de bienes, negocios o minas, de los rendimientos conjuntos a que alude el número 4 de este artículo, se deducirán los gastos necesarios para su obtención y el importe del deterioro sufrido por los bienes de los que los ingresos procedan, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2.º de la letra a) de este número.»

Artículo 15. Se da una nueva redacción al

primer párrafo de su número 1, en los siguientes términos:

«Para la determinación de los rendimientos netos de las actividades empresariales o profesionales se deducirán, en su caso, de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo, los gastos necesarios para la obtención de aquéllos, y el importe del deterioro sufrido por los bienes de los que los ingresos procedan, entre los que pueden enumerarse los siguientes.»

Artículo 16. Se da una nueva redacción a los números 8 y 9 y se añaden los números 10, 11, 12, 13 y 14.

«8. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

a) De la enajenación de valores mobiliarios que coticen en Bolsa, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el coste medio de adquisición y el valor de enajenación determinado por su cotización en Bolsa en la fecha en que ésta se produzca.

Para la determinación del coste de adquisición se deducirá el importe de los derechos de suscripción enajenados.

Cuando se trate de acciones total o parcialmente liberadas, el coste se computará por el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo.

Lo establecido en esta letra a) será de aplicación cuando proceda en los supuestos de enajenación de valores mobiliarios distintos de los enumerados en la letra c) del número 2 del artículo 13.

b) De la enajenación de valores mobiliarios a los que se refiere la letra a) anterior que no se coticen en Bolsa, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el coste medio de adquisición y el valor de enajenación, deducidos, en su caso, los gastos originados por la transmisión que corran a cargo del vendedor.

Se entenderá por valor de enajenación el importe real efectivamente satisfecho, siempre que supere el mayor de los dos valores siguientes: el teórico resultante del último balance aprobado o el que resulte de capitalizar al tipo del 8 por ciento el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

En caso contrario, se tomará el mayor de éstos.

c) De la enajenación de las acciones u otras participaciones en el capital de las sociedades a que se refiere el número 2 del artículo 8.º, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el coste de adquisición y de titularidad y el valor de enajenación de aquéllas. A tal efecto, el coste de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

1.º Por el precio o cantidad desembolsada para la adquisición de los expresados valores, y

2.º Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución hubiesen sido imputados a los socios como rendimientos de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y enajenación.

Inversamente, serán objeto de deducción las pérdidas sociales que en el expresado período no hubiesen podido ser compensadas por la Sociedad, incluidas las que, con anterioridad al 1 de enero de 1986, hubiesen sido imputadas a los socios por la titularidad de las acciones o participaciones enajenadas.

d) De las aportaciones no dinerarias a sociedades, el incremento o disminución de patrimonio se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las tres siguientes:

1.ª El valor nominal de la aportación.

2.ª El valor de cotización en Bolsa de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.

3.ª La valoración del bien aportado, según los criterios establecidos en las normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

e) De la separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará incremento o disminución de patrimonio la diferencia en más o menos entre el valor de los bienes recibidos como consecuencia de la separación o la cuota de liquidación social y el valor de adquisición del título o participación del capital que corresponda a aquella cuota.

En los casos de fusión o absorción de Sociedades, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos o derechos representativos de la participación en

el capital de la Sociedad que se extingue y el valor de los títulos o derechos recibidos de la Sociedad absorbente o de la nueva Sociedad creada como consecuencia de la fusión.

Cuando se trate de la separación de socios o disolución de las sociedades comprendidas en el número 2 del artículo 8.º, se computará el valor de adquisición y de titularidad en análogos términos a los recogidos en el apartado c) anterior.

Lo dispuesto en esta letra se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Norma sobre Régimen Fiscal de las fusiones de Empresas, de 8 de febrero de 1982.

f) Del canje, conversión o estampillado de títulos, no comprendidos en el artículo 13.2. c) de estas Normas, el incremento o disminución patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos que se ceden y el que corresponda a los títulos que se reciben o estampillen.

9. En el caso de subarriendo o traspaso consentido se computará como incremento o disminución patrimonial del arrendatario o cedente, el importe que le corresponda en el subarriendo o traspaso, deducidos en sus respectivos casos, el canon arrendaticio y la participación que corresponda al propietario o usufructuario.

10.a) Cuando se perciban indemnizaciones o capitales por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales asegurados, se computará como incremento o disminución patrimonial la diferencia, en más o en menos, entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

b) Cuando se perciban indemnizaciones derivadas de lesiones personales el incremento vendrá determinado por la cuantía que exceda del coste ocasionado al sujeto pasivo como consecuencia de las referidas lesiones, siempre y cuando no tengan la consideración de rendimientos del trabajo personal.

No obstante, no se tomará en consideración para la determinación del incremento el mencionado coste cuando el mismo se deduzca como gasto de enfermedad según lo previsto en el artículo 25 de estas Normas.

c) Cuando se perciban indemnizaciones o capitales derivados de contratos de seguro sobre la vida o invalidez, conjunta o separadamente, el incremento o disminución patrimonial vendrá determinado por la diferencia

entre la cantidad que se perciba y el importe de las primas satisfechas.

11. En los casos de permuta de bienes o derechos, excepto los recogidos en la letra f) del número ocho de este artículo y en la letra c) del número 2 del artículo 13 de estas Normas, el incremento o disminución patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

12. En los supuestos de anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial, se estará a lo dispuesto en el número 2 del artículo 6.º.

13. Tendrán la consideración de incrementos de patrimonio no justificados, las adquisiciones que se produzcan a título oneroso cuando su financiación no se corresponda con la renta y patrimonio declarados por el sujeto pasivo, así como en el caso de elementos patrimoniales o rendimientos ocultados en la declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio o en la de este Impuesto, respectivamente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de estas Normas.

14. No obstante lo establecido en el presente artículo, los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos materiales del activo fijo afectos a actividades empresariales o profesionales, necesarios para la realización de las mismas, no serán gravados siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en bienes de la misma naturaleza y destino en un período no superior a dos años contados a partir de la fecha de enajenación.

Asimismo, se excluirán de gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos por la enajenación de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total de la misma se reinvierta en la adquisición de otra vivienda habitual y dicho importe no exceda de quince millones de pesetas. La reinversión deberá realizarse en un plazo no superior a dos años contados a partir de la fecha de la enajenación.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la enajenación o superior a quince millones de pesetas, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional del incremento de patrimonio obtenido que corresponda a la cantidad reinvertida o al límite de quince millones de pesetas, según los casos.»

Artículo 17. «1. Si en virtud de las normas aplicables para la determinación de la parte de base imponible constituida por rendimientos netos, aquélla resultase negativa, su importe podrá ser compensado de la siguiente forma:

a) Con los rendimientos netos positivos que se obtengan en los cinco ejercicios inmediatos siguientes.

b) Con los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en el propio ejercicio o en los cinco inmediatos siguientes.

2. La compensación podrá efectuarse en la cuantía que el sujeto pasivo estime conveniente, sin exceder del importe de los rendimientos netos o incrementos de patrimonio a que se refiere el número 1 anterior, ni practicarse fuera de dicho plazo.»

Artículo 18. Se da nueva redacción al número 1 y se añade un número 6, en los siguientes términos:

«1. La base imponible se determinará mediante la suma algebraica de los rendimientos netos, incrementos y disminuciones patrimoniales, en los términos previstos en estas Normas.

A estos efectos, las disminuciones patrimoniales se deducirán exclusivamente de los incrementos de patrimonio que, en su caso, se hayan producido en el ejercicio. Si el resultado de la operación anterior fuese negativo, o no existiesen incrementos de patrimonio, su importe podrá ser compensado dentro de los cinco ejercicios inmediatos siguientes, hasta ser absorbido por los posibles incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en igual período, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23 de estas Normas.

En ningún caso podrá efectuarse la deducción fuera de dicho plazo mediante la acumulación a disminuciones patrimoniales de ejercicios posteriores.

6. Cuando la determinación de la base imponible no pudiera ser realizada por los procedimientos anteriores se determinará conforme a las Normas reguladoras del régimen de estimación indirecta de bases.»

Artículo 20. «1. El período impositivo será inferior al año natural en los siguientes casos:

a) Tratándose de un sujeto pasivo que no forme parte de una unidad familiar, por fallecimiento del mismo en un día distinto del 31 de diciembre.

b) En caso de sujetos pasivos integrantes de una unidad familiar por disolución del matrimonio, ya se produzca ésta por el fallecimiento de uno o ambos cónyuges o por el divorcio, por nulidad del matrimonio o por separación matrimonial en virtud de sentencia judicial y por el fallecimiento del padre o madre solteros.

2. En los supuestos previstos en el número anterior el período impositivo finalizará, devengándose en consecuencia el impuesto, cuando se produzcan las circunstancias que se indican en el mismo, iniciándose en ese momento un nuevo período impositivo para los sujetos pasivos, según las nuevas condiciones en que se encuentren, que finalizará el 31 de diciembre si antes de dicha fecha no se vuelve a producir alguna circunstancia de las anteriormente citadas.

3. La base imponible será la que corresponda a la renta obtenida hasta las fechas indicadas en el número anterior, sin que proceda, en ningún caso, elevación al año.

4. Las deducciones en la cuota reguladas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 25 que resulten aplicables, se reducirán proporcionalmente al número de días del año natural que integren el período impositivo.

5. Los herederos y legatarios estarán solidariamente obligados frente a la Hacienda con los sujetos pasivos supervivientes de la unidad familiar y ocuparán respecto a éstos el lugar del causante a efectos del prorrateo regulado en el artículo 27 de estas Normas.»

Artículo 22. El número 3 del artículo 29 de las Normas del Impuesto pasa a constituir el número 7 del artículo 22 con la siguiente redacción:

«7. El valor de los elementos patrimoniales, ocultados en la declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, o de cualesquiera rentas no declaradas en este impuesto, será renta del período en que se descubran, salvo que se pruebe que se produjeron en otro período, en cuyo caso se imputarán a éste.»

Artículo 23. «En caso de incrementos o disminuciones de patrimonio y en los demás supuestos en que los rendimientos se obtengan por el sujeto pasivo de forma notoriamente irregular en el tiempo o que, siendo regular, el ciclo de producción sea superior a un año, el gravamen de los mismos se llevará a cabo de la siguiente forma:

1.º Cuando se trate de rendimientos, tanto positivos como negativos, éstos se dividirán por el número de años comprendidos en el período en que se hayan generado o se consideren imputables. En los casos en que no pueda determinarse dicho período se tomará el de cinco años.

El cociente así hallado se sumará o restará, según proceda, a los restantes rendimientos e incrementos anualizados netos a efectos de la aplicación de la tarifa del impuesto y de la determinación del tipo medio de gravamen.

El tipo medio de gravamen resultante se aplicará a la base imponible del ejercicio determinada de acuerdo con el artículo 18 de estas Normas y excluidos, en su caso, los incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el número 3.º de este artículo.

2.º Los incrementos y disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto durante el ejercicio, previa aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 17, se integran y compensan para el cálculo del incremento o disminución patrimonial neto del siguiente modo:

A) En caso de disminuciones patrimoniales netas, éstas minorarán exclusivamente los incrementos patrimoniales netos de los cinco ejercicios siguientes sin que, en ningún caso, dicha minoración pueda afectar a la determinación del tipo medio de gravamen correspondiente al ejercicio de que se trate.

Para los ejercicios en que se obtengan incrementos patrimoniales netos, la minoración anterior, con el límite del incremento patrimonial neto del ejercicio, se practicará al tipo medio de gravamen que resulte en el mismo.

No obstante, las disminuciones patrimoniales netas podrán minorarse mediante la aplicación del tipo mínimo de la escala y hasta el límite del incremento patrimonial neto del ejercicio determinado conforme a lo dispuesto en el número tercero de este artículo, cuando el tipo medio resultante sea inferior a aquél.

B) Cuando se trate de incremento patrimonial neto, se estará a las siguientes reglas:

a) Cada incremento o disminución patrimonial se dividirá por el número de años en que se hubieren generado o se consideren imputables. En los casos en que no pueda determinarse dicho período se tomará el de cinco años.

b) La suma de los cocientes anteriores, cada uno con su respectivo signo, constituirá incremento o disminución patrimonial anualizado neto.

c) Si el resultado de la operación anterior fuere positivo, éste se incorporará a las restantes rentas imputables al ejercicio a efectos de la aplicación de la tarifa del impuesto. En caso contrario, no procederá dicha acumulación.

d) El tipo medio de gravamen resultante de las reglas anteriores, se aplicará a la base imponible del ejercicio, determinada de acuerdo con el artículo 18 de las presentes Normas y excluidos, en su caso, los incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el número 3.º de este artículo.

e) Excepcionalmente, si el tipo medio de gravamen resultante fuese cero, se aplicará al exceso del incremento patrimonial el tipo mínimo de la escala.

3.º Para obtener el incremento o disminución patrimonial netos, tratándose de incrementos o disminuciones de los comprendidos en el número 3 del artículo 16, éstos se integrarán y compensarán entre sí.

Si el resultado determinase un incremento patrimonial se gravará al tipo mínimo de la escala. En caso contrario, se compensará con incrementos de igual naturaleza que se pongan de manifiesto en los cinco ejercicios siguientes.»

Artículo 26. «1. Cuando en la renta del sujeto pasivo figuren rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos o gravados en el extranjero, se deducirá, siempre que exista justificación documental suficiente, la menor de las cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen similar que afecte a dichos rendimientos o incrementos de patrimonio.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a los rendimientos o incrementos de patrimonio procedentes del extranjero.

2. A estos efectos, para la determinación del tipo medio efectivo la cuota íntegra del impuesto se minorará en las deducciones señaladas en estas Normas, excepto la contemplada en la letra i) del artículo 25.»

**Artículo 2.º** Los artículos de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, de 28 de di-

ciembre de 1978, que se relacionan a continuación quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 11. Incrementos y disminuciones de patrimonio.

Se da nueva redacción al apartado b) y al segundo párrafo del apartado d) del número siete, con el contenido siguiente:

«b) De la enajenación de las acciones u otras participaciones en el capital de las Sociedades a que se refiere el número 2 del artículo 8.º de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y el número 3 del artículo 15 de las presentes Normas, el incremento o disminución se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y de titularidad y el valor de enajenación de aquéllas. A tales efectos, el valor de adquisición y titularidad se estimará integrado:

1.º Por el precio o cantidad desembolsada para la adquisición de los expresados valores, atendiendo, en su caso, a posibles minoraciones por aplicación del tratamiento de operaciones vinculadas.

2.º Por el importe de los resultados contables imputados a los socios, en proporción a su grado de participación y atendiendo a la efectiva imputación de las bases imponibles de los respectivos períodos. Las pérdidas contables imputadas, así como los dividendos percibidos, se minorarán para el cálculo del valor de titularidad.

d) Cuando se trate de la separación de socios o disolución de las Sociedades comprendidas en los apartados 1 y 3 del artículo 15 de estas Normas el valor de adquisición equivaldrá al coste de adquisición y de titularidad determinado conforme a lo dispuesto en la letra b) de este número.»

Artículo 15. «1. Se imputarán, en todo caso, a los socios y se integrarán en su correspondiente base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o en su caso, en el de Sociedades, las bases imponibles positivas obtenidas por las Sociedades a que se refiere el número 2 del artículo 8.º de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aun cuando no medie distribución de resultados.

2. La base imponible positiva imputable a los socios será la que resulte de las normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la misma.

La base imponible negativa no será objeto de imputación pudiéndose compensar con bases imponibles positivas obtenidas por la propia sociedad en los cinco ejercicios inmediato y sucesivos a aquél en que se originó la misma.

3. Podrán optar por el régimen establecido en el número 1 anterior las Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas, con los trámites, requisitos y condiciones que señale la legislación especial.

4. Las Entidades a que se refiere este artículo podrán disfrutar de todos los beneficios fiscales que puedan reconocerse a las demás Sociedades.

Las deducciones y bonificaciones aplicables sobre determinadas rentas o en razón de inversiones serán imputables a los socios, quienes las tendrán en cuenta en sus correspondientes liquidaciones.

5. Las entidades a que se refiere el número 1 de este artículo y las del número 3, si ejercitasen su derecho de opción, no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

6. El derecho de opción a que se refiere el número 3 de este artículo se ejercitará ante el Departamento de Economía y Hacienda cuando se trate de entidades sujetas a tributar por el Impuesto sobre Sociedades exclusivamente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y ante las dos Administraciones, Común y Foral, cuando se trate de entidades sujetas a tributar a ambas por cifra relativa.»

### Disposiciones transitorias

1.º Para las sociedades que hubieren estado acogidas al régimen de tributación previsto en el número 3 del artículo 8.º de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada por el Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, cuando se trate de la enajenación de las acciones o participaciones en el capital, de la separación de socios o disolución de las mismas, el incremento o disminución patrimonial se computará por la diferencia entre el coste de adquisición y de titularidad y el valor de enajenación de aquéllas.

A tal efecto, el coste de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

1.º Por el precio o cantidad desembolsada

para la adquisición de los expresados valores, y

2.º Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rendimientos de sus acciones o participaciones.

Inversamente, serán objeto de deducción las pérdidas sociales que en el expresado período hubiesen sido imputadas a los socios por la titularidad de las acciones o participaciones enajenadas.

2.ª Para el año 1985 el número 2 de la letra h) del artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada al mismo en el artículo 34 de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1985, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Además de la deducción anterior, los

contribuyentes con rendimientos netos de trabajo superiores a 100.000 pesetas y cuya base imponible no supere las 800.000 pesetas, podrán deducir una cantidad complementaria de 35.000 pesetas, cantidad que se reducirá en 1.000 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción de base imponible que supere el límite de las 800.000 pesetas.»

#### **Disposición final**

Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda, lo dispuesto en esta Ley Foral será de aplicación para los ejercicios que se inicien a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y seis.

Asimismo, lo dispuesto en la letra c) del número 3 del artículo 10 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será también de aplicación en el año 1985.

### **Proyecto de Ley Foral sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio presupuestario de 1984**

En sesión celebrada el día 6 de noviembre de 1985, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó el siguiente Acuerdo:

Recibido el Proyecto de Ley Foral sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1984 y publicado el Dictamen emitido al respecto por la Cámara de Comptos, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 151 del Reglamento de la Cámara procede establecer la tramitación del mismo,

En su virtud, SE ACUERDA:

**Primero.** Disponer que la tramitación del Proyecto de Ley Foral sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1984, se realice por el procedimiento de lectura única ante el Pleno de la Cámara.

**Segundo.** Ordenar la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial del Parlamento.

(Los documentos a que hace referencia el artículo 1 del Proyecto de Ley Foral se encuentran a disposición de los señores Parlamentarios Forales en las oficinas de la Cámara.)

Pamplona, 7 de noviembre de 1985.

LA MESA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

EL SECRETARIO PRIMERO: Pedro José Ardáiz Egüés.

#### **Proyecto de Ley Foral sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio presupuestario de 1984**

**Artículo 1.º** Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio presupuestario de 1984 formuladas por

el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 52 de la Norma Presupuestaria, y cuyos resultados se ponen de manifiesto en los documentos adjuntos, según el detalle siguiente:

Documento 1: Memoria General Ejercicio.

Documento 2: Resumen liquidación de los Presupuestos, Resultas, evolución y situación cuenta superávit.

Documento 3: Balance General del Ejercicio por partidas de Gastos.

Documento 4: Balance General del Ejercicio por partidas de Ingresos.

Documento 5: Copias Acuerdos modificación créditos presupuestarios de Gastos e Ingresos.

Documento 6: Estado demostrativo de la evolución de los Derechos a cobrar y Obligaciones a pagar de Ejercicios anteriores.

Documento 7: Estado de los compromisos de Gastos adquiridos con cargo a Ejercicios futuros.

Documento 8: Estado-Resumen de las Cuentas de Efectivo.

Documento 9: Cuenta General de la Deuda de Navarra.

Documento 10: Inventario de bienes, derechos y obligaciones del Patrimonio de Navarra.

Documento 11: Balance General de Situación de la Hacienda de Navarra.

Documento 12: Gráficos.

Documento 13: Anexos.

**Artículo 2.º** Se anula, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 29 de la Norma Presupuestaria, el exceso de los créditos autorizados para el ejercicio 1984 sobre los gastos reconocidos y liquidados en el mismo período.

---

**Serie F:**  
**PREGUNTAS**

---

**Pregunta sobre la concesión a Auritz Ikastola S. COOP. SDA. de una subvención de 750.000 pesetas por el Gobierno de Navarra**

*FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MODERADO, D. PEDRO PEGENAUTE GARDE*

Pedro Pegenaute Garde, Parlamentario del Grupo Moderado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 181 y ss. del Reglamento del Parlamento de la Cámara, solicita Respuesta oral ante el pleno a la siguiente

**PREGUNTA**

¿Cuales son las razones que han inducido

al Gobierno de Navarra a conceder a Auritz Ikastola S. COOP. SDA. 750.000 pesetas de subvención?

Pamplona, 24 de octubre de 1985.

El Parlamentario Foral: D. Pedro Pegenaute Garde.

---

**Serie G:**  
**COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS**

---

**Resolución del Parlamento de Navarra por la que se nombra a los miembros del Consejo de Administración del Ente Público Radio Televisión Navarra**

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 110 del Reglamento, se ordena publicar en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra la Resolución del Parlamento de Navarra por la que se nombra al Consejo de Administración del Ente público Radio Televisión Navarra, aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada el día veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

Pamplona, 6 de noviembre de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

**Resolución  
del Pleno del Parlamento de Navarra  
por la que se nombra a los miembros  
del Consejo de Administración del  
Ente Público Radio Televisión  
Navarra**

El Pleno del Parlamento, en sesión celebrada el día 29 de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, de acuerdo con el artículo 4

de la Ley Foral 16/85, de 27 de septiembre y de conformidad con las Normas aprobadas por resolución de la Presidencia de fecha 14 de octubre de 1985 (B. O. P. número 32), ha nombrado como miembros del Consejo de Administración del Ente Público Radio Televisión Navarra a los Sres:

- D. Pedro José Ardáiz Egüés.
- D. Javier Carlos Cristóbal García.
- D. Alfonso Estevez Jiménez.
- D. Juan José Lizarbe Baztán.
- D. Antonio Campos Manzano.
- D. Javier Chorraut Burguete.
- D. Faustino Cordón Moreno.
- D. Juan Pablo Moreno Urruticoechea.
- D. Calixto Ayesa Dianda.
- D. Koldo Amézqueta Díaz.
- D. Antonio Andía Ustárroz.

Pamplona, 6 de noviembre de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

EL SECRETARIO PRIMERO: Pedro José Ardáiz Egüés.

## **Proclamación de candidatos a Senador de la Comunidad Foral de Navarra**

En sesión celebrada el día 8 de noviembre de 1985, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del Reglamento de la Cámara, en relación con el Artículo 12 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y a lo previsto en el Acuerdo de esta Mesa del pasado día 4 de noviembre, y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

### **SE ACUERDA:**

**Primero.** Proclamar candidatos a Senador de la Comunidad Foral de Navarra a los Sres.

D. Angel M.º Ruiz de Erenchun Oficialdegui y D. José Javier Gortari Beiner, presentados por los Grupos Parlamentarios «Socialistas del Parlamento de Navarra» y «Unión del Pueblo Navarro», respectivamente.

**Segundo.** Convocar sesión del Pleno del Parlamento para el próximo día 12 de noviembre, a las 17 horas, con el siguiente orden del día:

Punto único. Elección del Senador que corresponde a Navarra como Comunidad Foral.

Pamplona, 8 de noviembre de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

---

**Serie H:**  
**OTROS TEXTOS NORMATIVOS**

---

**Normas para el debate y votación del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos  
Generales de Navarra para el ejercicio de 1986**

*CORRECCION DE ERRORES*

Advertido error en la publicación de las Normas para el debate y votación del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1986 (B. O. del Parlamento de Navarra, núm. 36, de 6 de noviembre de 1985), procede efectuar la siguiente corrección:

Las Normas 12 y 13, que regulan el debate del Proyecto en el Pleno, quedarán redactadas de la siguiente forma:

«12. En el Pleno, se debatirán y votarán, en la forma señalada en el artículo 134 y siguientes del Reglamento, los diferentes artícu-

los del Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1986 y las enmiendas y votos particulares relativos a los mismos.

13. A contnuiación, se debatirán y votarán, en la forma señalada en el artículo 134 y siguientes del Reglamento, las diferentes categorías de gastos e ingresos que hubiesen sido objeto de enmiendas o votos particulares y las enmiendas y votos particulares relativos a las mismas. Las que no hubiesen sido objeto de enmiendas o votos particulares, serán debatidas y votadas en su conjunto.»



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO  
DE NAVARRA

# BOLETIN DE SUSCRIPCION

*Nombre* .....

*Dirección* .....

*Teléfono* ..... *Ciudad* .....

*D. P.* ..... *Provincia* .....

**Forma de pago:**

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</p> <p>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año ... .. 2.700 ptas.</p> <p>Precio del ejemplar Boletín Oficial ... 55 "</p> <p>Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 65 "</p>	<p>REDACCION Y ADMINISTRACION</p> <p><b>PARLAMENTO DE NAVARRA</b></p> <p>"Boletín Oficial del Parlamento de Navarra"</p> <p>Arrieta, 12, 3.º</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
--	--